Año de 1907 — Miércoles 16 de Enero — Núm. 7

Precios de suscripción.

EN LA CAPITAL:

Por tres meses, pesetas. 5
seis id. id. 10
Anuncios particulares la línea. . . 0'15

Precios de suscripción.

FUERA DE LA CAPITAL

Por tres meses, pesetas. . . . . . 6'25
seis id. id. . . . . 12'50
Número suelto. . . . . 0'25

Boletín Oficial
DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII y la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.), continúan sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

Núm. 49

Gobierno civil de la provincia de Segovia

SECRETARÍA.—NEGOCIADO 1.°

Siendo varios los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia que no han dado cuenta á este Gobierno de haber remitido á los respectivos Juzgados municipales las hojas que previene el artículo 1.° del Real decreto de 8 de Marzo de 1897, se servirán hacerlo en el plazo de cinco días, pues en otro caso me veré en la necesidad de imponerles el correctivo á que se hagan acreedores por falta de cumplimiento de este servicio.

Segovia 14 de Enero de 1907.

El Gobernador,

LUCAS SANJUÁN Y SARRÍA

Núm. 60

Gobierno civil de la provincia de Segovia

MINAS.—CIRCULAR

Don Lucas Sanjuán y Sarría, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que con fechas 30 de Noviembre y 10 de Diciembre del año próximo pasado fueron publicadas en el *Boletín oficial* de expresadas fechas y números 144 y 148 dos *Circulares*, declarando franco y registable los terrenos comprendidos en las minas tituladas: la primera, "Nuestra Señora del Manto„, número 269 de mineral de hierro, sita en término de Riaza, paraje "Dehesa del Alcalde„, que abarca veinte pertenencias, y la segunda "Enriqueta„, núm. 270 de mineral de hierro, sita en término de Santibáñez de Ayllón, paraje "Ladera del Carrasquillo„, que abarca veinte pertenencias, y como quiera que fueron caducadas dichas minas por falta de pago en el canon de un año en la contribución, y hasta la fecha no se ha recibido en este Gobierno aviso alguno de la Administración de Hacienda de esta provincia participando haber quedado desiertas las tres subastas, prevenidas por la Ley y Reglamento Minero en su artículo 100.

En su virtud se declara la nulidad de las referidas circulares de 30 Noviembre y 10 Diciembre del año próximo pasado, dejándolas sin ningún valor ni efecto, (en cuanto á la declaración de franco y registable) hasta que transcurrido que sea el término legal sean publicadas nuevamente las circulares declarando franco y registrable el terreno comprendido en las minas de referencia.

Lo que hago público por medio de esta circular á los interesados á los efectos procedentes.

Segovia 15 de Enero de 1907.

El Gobernador,

LUCAS SANJUÁN Y SARRÍA

Núm. 54

Comisión mixta de Reclutamiento de Segovia

Circular

Vista la obra titulada "Cartilla práctica para la ejecución de la Ley de Reemplazos„ escrita por los empleados de la Diputación provincial de Santander, afectos á la Comisión mixta de Reclutamiento de la misma provincia, y considerando que la expresada obra es de gran utilidad para los Ayuntamientos; esta Comisión mixta ha acordado en sesión de 11 del actual recomendar su adquisición á los de esta provincia, y cumpliendo el expresado acuerdo se publica la presente en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de las citadas Corporaciones municipales.

Segovia 14 de Enero de 1907.—El Presidente, Atilano Esteban.

Núm. 57

CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES

MONTES DE UTILIDAD PÚBLICA

Séptima inspección.—Distrito forestal de Segovia

Subastas

El día 25 del actual, á las once de su mañana y ante el Sr. Alcalde de Arroyo de Cuéllar, tendrá lugar la tercera subasta del fruto de piña albar del monte del mismo núm. 9, denominado "Cañada de la Pimpollada„, bajo el nuevo tipo de tasación de 280 pesetas, y con sujeción al mismo pliego de condiciones que se tuvo en cuenta en las anteriores, inserto en el *Boletín oficial* núm. 146, de fecha 5 de Diciembre último.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de la Corporación interesada y de cuantos pretendan tomar parte en la referida subasta.

Segovia 13 de Enero de 1907.—El Inspector general, Rafael Breñosa.

El día 26 del actual, á las once de su mañana y ante el señor Alcalde de Campo de Cuéllar, tendrá lugar la tercera subasta del fruto de piña albar del monte del mismo núm. 11, denominado "Argantilla, Curios y Pimpolladas„, bajo el nuevo tipo de tasación de 1.540 pesetas, y con sujeción al mismo pliego de condiciones que se tuvo en cuenta en las anteriores, inserto en el *Boletín oficial* núm. 146, de fecha 5 de Diciembre último.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de la Corporación interesada y de cuantos pretendan tomar parte en la referida subasta.

Segovia 13 de Enero de 1907.—El Inspector general, Rafael Breñosa.

El día 14 de Febrero próximo, á las once de su mañana y ante el Sr. Alcalde de Navalilla, tendrá lugar la subasta de diez piezas de madera depositadas en el mismo, procedentes de cinco pinos derribados por el viento en el monte de dicho pueblo núm. 199, denominado "Majada Vieja„, bajo el tipo de tasación de 21'25 pesetas, y con sujeción al pliego de condiciones que para subastas de esta clase de productos se halla inserto en el *Boletín oficial* de 2 de Julio de 1897.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de la Corporación interesada y de cuantos pretendan tomar parte en la referida subasta.

Segovia 13 de Enero de 1907.—El Inspector general, Rafael Breñosa.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

—

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: El Real decreto de 4 de Octubre de 1906, reglamentando las clases nocturnas de adultos, establece algunas innovaciones en la forma del pago, que necesariamente deben implantarse desde 1.° del actual. Para el cumplimiento estricto y uniforme de esas disposiciones, y también para resolver algunas consultas formuladas;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido dictar las reglas siguientes:

1.ª El pago de las gratificaciones correspondientes á las clases nocturnas de adultos se hará por el Estado, en la misma forma, pero en distinta nómina y con absoluta separación de los haberes correspondientes á las escuelas diurnas, según dispone la regla 2.ª de la Real orden de 28 de Octubre último.

2.ª Mientras la Ordenación de pagos de este Ministerio no disponga otra cosa ó circule nuevos modelos, se ampliarán, para formar las nóminas correspondientes á estas gratificaciones de adultos, los mismos impresos oficiales destinados al pago de los haberes de los Maestros. Al efecto se utilizará solamente la columna correspondiente á concepto "gratificaciones por adultos„.

3.ª En las nóminas de cada mes se acreditará á cada Maestro la quinta parte de la cantidad que le corresponda al año; determinada esa gratificación según lo dispuesto en el art. 5.° del Real decreto de 4 de Octubre de 1906 y regla 5.ª de la Real orden del 28 del mismo mes y año.

4.ª Las nóminas se remitirán á la Ordenación de pagos por obligaciones de este Ministerio, en unión de las correspondientes al pago de los haberes de las Escuelas diurnas, á fin de que se haga el pago por los mismos Habilitados.

Los Maestros cobrarán los haberes correspondientes á las clases nocturnas con las mismas formalidades establecidas para las diurnas.

Donde cobren por recibos, es decir, sin firmar las nóminas, expedirán recibos separados, uno para los haberes de la Escuela diurna y otro para los de la clase nocturna, pudiendo usarse al efecto los mismos impresos hoy empleados, con la supresión de lo que en cada caso sobre.

5.ª A la nómina del actual mes de Enero, por este curso, y en lo sucesivo á la del mes de Noviembre de cada año, se acompañará un certificado, expedido por la Secretaría de la Junta de Instrucción pública y visado por el Presidente, según el siguiente modelo:

"D. ....., Secretario de la Junta provincial de Instrucción pública: Certifico que los Maestros á quienes se acredita haberes por las clases nocturnas de adultos en esta nómina y por este partido judicial tienen en sus escuelas enseñanza de adultos, con alumnos matriculados para el presente curso, según resulta de los oficios de cada Junta local recibidos y archivados en esta Junta provincial.—V.° B.°—El Gobernador Presidente.—El Secretario.„

6.ª Cuando un Maestro sea nombrado y tome posesión, dentro de uno de los cinco meses de Noviembre á Marzo siguiente, de una Escuela que tenga establecida clase de adultos, se le dará de alta en la nómina especial, con la gratificación que corresponda, acompañando certificación de la Secretaría de la Junta provincial de Instrucción pública en que se haga constar la toma de posesión del Maestro y la reapertura y funcionamiento de la clase nocturna. Al propio tiempo se unirá á la nómina para el pago de haberes de la Escuela diurna la documentación general ahora establecida para el ingreso en aquélla. Sin este requisito y sin cobrar los haberes de la Escuela diurna no se puede percibir la gratificación correspondiente á la clase de adultos.

7.ª Con sujeción al art. 2.° del Real decreto de 4 de Octubre de 1906, se establecerán clases nocturnas de adultos en todas las Escuelas de niños, sean elementales ó superiores, de poblaciones menores de 10.000 habitantes, así como también en las Escuelas de asistencia mixta desempeñadas por Maestros, sean estas Escuelas completas ó incompletas, con sueldo igual, mayor ó menor de 625 pesetas.

8.ª En las poblaciones con más de 10.000 habitantes se determinará el número de clases con sujeción á lo dispuesto en el art. 3.° del Real decreto de 1906 y regla 3.ª de la Real orden de 28 de Octubre del mismo año. En las barriadas ó anejos de estas poblaciones que tengan Escuelas no asimiladas á las del casco, y, por consiguiente, de menos categoría que la correspondiente á 10.000 habitantes, se establecerán tantas clases nocturnas como Escuelas de niños ó mixtas haya, aplicando al efecto la regla anterior por tratarse de grupos de población con menos de 10.000 habitantes.

9.ª Debiendo proveerse en Maestras todas las Escuelas de párvulos, no se establecerán en ellas clases nocturnas de adultos, aunque actualmente haya algunas desempeñadas por Maestros; tanto porque no están estas Escuelas comprendidas en el artículo 2.° del Real decreto de 4 de Octubre último, cuanto porque sería menester suprimir estas clases al proveer de nuevo las Escuelas en Maestras, y porque el material fijo de ellas no se adapta á la enseñanza de adultos.

10. Con sujeción á la regla 14 de la Real orden de 28 de Octubre de 1906, las Escuelas de adultos establecidas como tales y confiadas á Maestros que no desempeñen Escuelas públicas diurnas seguirán funcionando en las mismas condiciones en que fueron organizadas, dando las enseñanzas á las horas y por el tiempo que tengan establecido, sean de día ó de noche. Estos Maestros cobrarán el sueldo que tengan asignado, sin acumularles ninguna otra clase nocturna de las que crea el *Real decreto de 4 de Octubre de 1906*, y, por consiguiente, sin percibir la gratificación señalada para las *clases nocturnas*, ni ser incluídos en la relación ni en las nóminas que dispone la regla 2.ª de la Real orden de 28 de Octubre pasado.

11. Las clases nocturnas son obligatorias en todas las provincias de España, sin más excepción que las establecidas anteriormente, y no pudiendo, por su régimen económico especial, abonarse por el Estado las gratificaciones y material correspondientes á las provincias de Navarra y Vascongadas, quedan obligadas las Diputaciones y Municipios de dichas provincias á establecerlas en las condiciones que dispone el Real decreto de 4 de Octubre de 1906, y á cargo necesariamente de los Maestros de las Escuelas públicas.

12. Los Maestros que no hayan formado presupuesto de material para las clases nocturnas de adultos, por no haberlas tenido establecidas hasta el presente, formarán enseguida dicho presupuesto, remitiéndolo directamente, por esta vez, á la Junta provincial, para su aprobación. Estos presupuestos se formarán con sujeción á las disposiciones vigentes, consignando como ingreso la cantidad que en cada caso corresponda, según lo que establecen el art. 13 del Real decreto de 4 de Octubre de 1906 y la regla 15 de la Real orden de 28 del mismo mes y año. El pago se hará en dos veces, como dispone la regla 16 de la Real orden ya citada, y la justificación de gastos, según lo dispuesto en el repetido Real decreto.

13. Habiéndose cometido una errata de imprenta en la regla 13 de la Real orden de 28 de Octubre último, que ha cambiado el sentido de uno de los párrafos, se reproduce el texto rectificado, que es como sigue:

"13. Para establecer la graduación de la enseñanza, se atenderá á la instrucción de los alumnos, y, dentro de ella, en cuanto sea posible, se procurará que en cada grupo no haya grandes diferencias en la edad. Al destinar los alumnos á los diferentes grupos se procurará también tener en cuenta la residencia, para no destinar á los adultos á clases que estén muy lejanas. Donde el número de clases pase de tres, procurarán formarse varios grupos del mismo grado para facilitar la asistencia. En las poblaciones donde haya Delegaciones Regias ó Juntas de Instrucción pública, estas entidades y el Inspector de primera enseñanza organizarán con los Maestros la graduación de la enseñanza.„

14. Deseando fomentar las clases nocturnas de adultas, se estimula de nuevo el celo de los Ayuntamientos y de las Juntas locales para que las establezcan, abonando los gastos con cargo al presupuesto municipal. Donde esto no sea posible podrán las Maestras abrir las clases nocturnas, utilizando al efecto el local y material fijo de la Escuela diurna y cobrando á las alumnas la retribución voluntaria que convengan libremente, á fin de atender á los gastos de la enseñanza. De la apertura, así como de la matrícula y de la retribución que perciban, darán cuenta á la Junta local y á la provincial. Estas clases quedarán sujetas á las prescripciones del Real decreto de 4 de Octubre de 1906.

15. Cuando el numero de adultos que se haya matriculado sea muy reducido, y el local permita dar, por su capacidad, la enseñanza á más alumnos, podrán los Maestros admitir otros que tengan edad menor de quince años. En ningún caso se admitirán los menores de trece años, y para ellos, como para los demás, la enseñanza será completamente gratuíta, sin que los Maestros puedan percibir retribución alguna de ellos, con arreglo á lo dispuesto en el art. 12 del Real decreto de 4 de Octubre de 1906. Se procurará además que los menores de quince años formen secciones independientes, y ninguno de éstos podrá ingresar en la clase nocturna mientras haya sin admitir adultos con más de quince años.

16. Con sujeción á la regla 6.ª de la Real orden de 28 de Octubre de 1906, los Auxiliares de las Escuelas públicas serán respetados en los derechos que tuvieran adquiridos en aquellas poblaciones donde ya venían tomando parte en la enseñanza de adultos, sin que dicha regla pueda invocarse para solicitar otros derechos que los ya reconocidos.

17. Se encarga á los Inspectores de las Juntas provinciales de Instrucción pública, á las Juntas locales y á todas las Autoridades, que vigilen por el exacto cumplimiento de las disposiciones sobre enseñanza de adultos; y asimismo se ordena á los Maestros el mayor celo en el desempeño de estas clases y la observancia rigurosa de todos los preceptos del Real decreto de 4 de Octubre de 1906; y muy especialmente del art 17, que trata del carácter educativo de la enseñanza, y las reglas 12 y 13 de la Real orden de 28 de Octubre, que trata

de la graduación de las clases nocturnas.

18. Cuando por falta de alumnos ó por cualquiera otra causa cese en la Escuela la enseñanza de adultos, dejará el Maestro de percibir gratificación por este servicio, siendo baja en la nómina correspondiente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.° de Enero de 1907.—Gimeno.

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(*Gaceta* del 13 de Enero de 1907.)

Ministerio de la Guerra.

—

REAL ORDEN CIRCULAR.

Excmo. Sr.: El Rey (Q. D. G.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido disponer que el plazo de redención de los reclutas de 1905 y los declarados útiles en la revisión del mismo año, que se concedió por Real orden circular de 15 de Noviembre último *(D. O.* núm. 249), se amplíe hasta 31 del presente mes, plazo que podrán utilizar los mozos clasificados como útiles en la revisión de 1906 y los reclutas de la provincia de Navarra que deseen sustituirse; debiendo tener en cuenta que el citado día, á las tres de la tarde, terminan las operaciones de las Delegaciones de Hacienda y sucursales del Banco de España.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Enero de 1907.—Weyler.

Señor.....

(*Gaceta* del 11 de Enero de 1907.)

Ministerio de la Gobernación

—

LEYES

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieron y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sanciado lo siguiente:

Artículo 1.° Con arreglo á lo dispuesto en los artículos 196 y 197 de la Instrucción general de Sanidad, aprobada definitivamente por Real decreto de 12 de Enero de 1904, se formarán en el plazo de un mes las tarifas de honorarios exigibles por los servicios sanitarios del interior, teniendo presente en cuanto á los del exterior lo prevenido en el art. 51 de la ley de 28 de Noviembre de 1855, reformada por la de 24 de Mayo de 1866.

Art. 2.° Los honorarios y derechos sanitarios por servicios del interior se harán efectivos en papel de pagos al Estado, usando las clases y la forma determinada por el art. 13 de la ley definitiva del Timbre del Estado, autorizado por Real decreto de 1.° de Enero de 1906, con signatura especial, según convenga, dentro de lo preceptuado en el art. 7.° de la misma ley.

Art. 3.° A fin de cada mes, con sujeción al art. 80 del Reglamento de 21 de Febrero de 1901 para la ejecución del convenio por Timbre del Estado, se harán por las cajas del Tesoro público las devoluciones del 75 por 100 á las Inspecciones provinciales de Sanidad de los ingresos del Timbre que representen las mitades talonarias del papel de pagos al Estado utilizado en dicho servicio, y que han de justificar el mandamiento de pago expedido por las Delegaciones de Hacienda, como minoración de los productos de la renta, á fin de que perciba los honorarios con arreglo á la tarifa correspondiente el personal de Sanidad pública, que acreditará además con las respectivas relaciones.

Art. 4.° Las intervenciones de Hacienda remitirán el primer día de cada mes á la Ordenación del Ministerio de la Gobernación certificaciones que detallen el total de los ingresos efectuados por Timbre del Estado en concepto de derechos y honorarios de Sanidad, especificando lo entregado al personal Sanitario y el 25 por 100 que aparezca como ingreso efectivo, á fin de que la última dependencia citada contraiga en sus cuentas, en un artículo adicional del capítulo 11 de la Sección 6.ª, de "Obligaciones de los departamentos ministeriales„ el crédito que represente aquella cantidad, destinada al material é instalación de Laboratorios é Institutos sanitarios en la demarcación provincial y municipal en que hubiese tenido lugar el devengo de los honorarios, justificándose los pagos en la forma prevenida por el Reglamento de 24 de Mayo de 1891.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio tres de Enero de mil novecientos siete.—YO EL REY.—El Ministro de la Gobernación, Alvaro Figueroa.

. . . .

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sanciado lo siguiente:

Artículo único. Se reforma el art. 9.° de la ley de 13 de Marzo de 1900, que se redactará en los términos siguientes:

"Art. 9.° No se permitirá el trabajo á las mujeres durante un plazo de cuatro á seis semanas posteriores al alumbramiento. En ningún caso será dicho plazo inferior á cuatro semanas: será de cinco ó de seis si de una certificación facultativa resultase que la mujer no puede, sin perjuicio de su salud, reanudar el trabajo.

El patrono reservará á la obrera durante ese tiempo su puesto en el mismo.

La mujer que haya entrado en el octavo mes de embarazo podrá solicitar el cese en el trabajo, que se le concederá si el informe facultativo fuese favorable, en cuyo caso tendrá derecho á que se le reserve el puesto que ocupa.

Las mujeres que tengan hijos en el período de lactancia, tendrán una hora al día, dentro de las del trabajo, para dar el pecho á sus hijos.

Esta hora se dividirá en dos períodos de treinta minutos aprovechables: uno en el trabajo de la mañana y otro en el de la tarde.

Estas medias horas serán aprovechadas por las madres cuando lo juzguen conveniente, sin más trámite que participar al director de los trabajos, al entrar en ellos, la hora que hubieren escogido.

No será en manera alguna descontable para el efecto de cobro de jornales la hora destinada á la lactancia.„

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á ocho de Enero de mil novecientos siete. —YO EL REY.—El Ministro de la Gobernación, Alvaro Figueroa.

(*Gaceta* del 10 de Enero de 1907.)

Núm. 58

Alcaldía de Prádena

Con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, se saca á subasta el producto de caza de las fincas abiertas de los labradores y propietarios de este término municipal, excepción hecha de las que componen el coto redondo de Pradenilla, bajo el tipo de cincuenta y tres pesetas, la que habrá de tener lugar el día veinticuatro del actual y hora de las once de su mañana.

Lo que se hace público para conocimiento de los que deseen interesarse en dicha subasta.

Prádena 10 de Enero de 1907.—El Alcalde, Martín Matesanz y Matesanz.

Núm. 59

Alcaldía de Sanchonuño

Don Máximo Madroño Martín, Alcalde constitucional de Sanchonuño.

Hago saber: Que habiendo sido comprendido en el alistamiento de este pueblo para el reemplazo del Ejército del año actual, con arreglo al caso quinto del artículo 40 de la ley, el mozo Juan de Dios Dual Giménez, hijo de Jorge y Felipa, de ignorado paradero, se le cita por el presente, pase el acto de la rectificación, que tendrá lugar ante este Ayuntamiento, en su Casa Consistorial, el dia 27 del mes corriente y hora de las diez, por si tuviera que hacer alguna reclamación; apercibido que, de no comparecer, le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Sanchonuño 14 de Enero de 1907.—El Alcalde, Máximo Madroño.

Núm. 51

Alcaldía de Moral

Terminado el reparto de comsumos de este distrito para el año actual, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, para que los contribuyentes en él incluidos, puedan hacer reclamaciones; pues pasado dicho término, no serán admitidas; principiando el plazo referido desde la fecha en que aparezca inserto este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Moral 11 de Enero de 1907.—El Alcalde, Manuel Cerezo.

Núm. 56

Alcaldía de Otones

Terminado el repartimiento de consumos de este pueblo, para el año actual, se encuentra expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho dias, para que los contribuyentes que figuran en el mismo, puedan formular por escrito ó de palabra cuantas reclamaciones les convenga; pues pasado dicho plazo, no serán admitidas las que se presenten.

Otones 14 de Enero de 1907.—El Alcalde, Cesáreo Martín.

Núm. 47

AUDIENCIA PROVINCIAL DE SEGOVIA

Don Florentino González y García San Miguel, Secretario de la Audiencia provincial de Segovia.

Certifico: Que celebrado en este Tribunal el sorteo prevenido en el artículo cuarenta y cuatro de la Ley de Abril de mil ochocientos ochenta y cuatro, han sido designados para la constitución del Tribunal del Jurado en el próximo cuatrimestre, para las causas de los partidos judiciales de Cuéllar, Segovia y Riaza, los Jurados y Supernumerarios comprendidos en las listas que se insertan á continuación, los cuales deberán comparecer en esta Audiencia á las diez

de la mañana de los dias que se expresarán, para verse en juicio oral de las causas de que también se hará mención.

PARTIDO DE CUÉLLAR

Dia 1.º de Febrero.—Causa contra Epifanio Muñoz Colomo, por robo.

Cabezas de familia.

Julian Minguela Arranz............. Adrados.
Francisco Andrés Rojo............. Sacramenia.
Mariano Gomez Pinilla............. Sanchonuño.
José Muñoz Herrero............. Vallelado.
Julian Aceves Montero............. Idem.
Santiago Manso Vazquez............. Idem.
Simon Rojo Marcos............. Valtiendas.
Canuto Blanco Fernandez............. Cuéllar.
Alfonso Navas Andrés............. Fuentepelayo.
Antonio Postigo Rujas............. Navas de Oro.
Claudio Velasco Vega............. Calabazas.
Zenón Bravo Cerón............. Cuéllar.
Vicente Arranz Calle............. Fuente el Olmo.
Vicente Muñoz Calle............. Frumales.
Mariano Rojo Valentin............. Olombrada.
Gregorio Tejedor Olmos............. Fuentepelayo.
Rafael Sanz Ballestero............. Chatún.
Bonifacio Gilsanz Sastre............. San Cristobal.
Antonio Gonzalo Ortega............. Olombrada.
Rogelio Aceves Domingo............. Pinarejos.

Capacidades

Manuel Frutos Sanz............. Aguilafuente.
Vicente Hernando Rojo............. Calabazas.
Braulio Hernando Francisco............. Cuéllar.
Lucas Pascual Galindo............. Calabazas.
Ramón Molino Martin............. Fuentepelayo.
Martin Rios Pinilla............. Gomezserracin.
Felipe Gonzalez Gomez............. Fuentepiñel.
Pedro Santos Acebes............. Pinarnegrillo.
Pedro Acebes Domingo............. Pinarejos.
Liberto Garcia Gomez............. Remondo.
Aniceto Muñoz Cano............. Fuentesaúco.
Braulio Arévalo Alonso............. Navas de Oro.
Balbino Merino Garcia............. Ontalvilla.
Celedonio Bayón Velasco............. Lovingos.
Gabriel Sanz Pascual............. Torreadrada.
Juan Fraile Gomez............. Vallelado.

Supernumerarios.—Cabezas de familia

Jorge Cruz Vega............. Segovia.
Victorio Gomez Llorente............. Idem.
Eduardo Doldán Candamo............. Idem.
Gaspar Campillo Diaz............. Idem.

Capacidades

Fidel Herrero Abril............. Segovia.
Adolfo Gómez Lopez............. Idem.

PARTIDO DE SEGOVIA

Día 19 de Febrero.—Causa contra Pedro García Pérez, por homicidio.
Día 21 de Febrero.—Causa contra Basilio Marquina Varela, por violación.
Día 22 de Febrero.—Causa contra Gregorio Gozalo Rosa, por robo.

Cabezas de familia

Isidoro Allas Pozo............. Abades.
Sinforiano Barrio Martín............. Idem.
Anastasio Gomez Gomez............. Adrada de Pirón.
Isidro Anton Esteban............. Anaya.
Guillermo Martin Yanguas............. Añe.
Leon Martin de Pedro............. Brieva.
Federico Garcia Leonor............. Caballar.
Domingo Galindo Inés............. La Cuesta.
Gregorio Miguel Gonzalez............. La Losa.
Quintin Sanz Gutierrez............. Segovia.
Gabriel Alvarez Sanz............. Idem.
Felipe Bermejo María............. Zarzuela del Monte.
Pedro Lopez Diez............. Segovia.
Pedro Gordillo Valle............. Turégano.
Juan Rincón Rodriguez............. Zamarramala.
Venancio Ayuso García............. Valverde.
Gregorio Pablos Heredero............. Idem.
Facundo Cuesta Arribas............. Veganzones.
José Valor Garcia............. Segovia.
Eusebio Tejero Martín............. Caballar.

Capacidades

Mariano Andrés Muñoz............. Abades.
Casto Velasco Manso............. Roda.
Juan Sanz Lopez............. Sotosalvos.
Angel Vírseda Martin............. Torreiglesias.
Ladislao Pablos del Pozo............. Martin Miguel.
Faustino Ayuso Rincón............. Madrona.
Inocencio Cobos Mora............. La Cuesta.
Ventura Vargas Múnera............. Segovia.
Lino Fernandez Gonzalez............. Hontoria.
Manuel Andrés Grande............. Salceda.
Doroteo Frutos Higuera............. Roda.
Román Real Llorente............. Valverde.
Calixto Nogales Moreno............. Revenga.
Lucas Agudo Luengo............. Valseca.
Antonio Pozo Aragoneses............. Abades.
Angel Yanguas Miguel............. Añe.

Supernumerarios.—Cabezas de familia

Marcos Vargas Múnera............. Segovia.
José Moro Pérez............. Idem.
Angel García Arranz............. Idem.
Cipriano Arribas Herranz............. Idem.

Capacidades

Pedro Serna Cornejo............. Segovia.
Alejandro Barba García............. Idem.

PARTIDO DE RIAZA

Día 25 de Febrero.—Causa contra Jesús Ramos Cornejo, por robo.
Día 26 de Febrero.—Causa contra Mariano Pérez Más, Pedro de Gracia Expósito, Juliana Moreno Martinez, Zacarias Leganés Moreno y Lucia Moreno Sanz, por robo.
Día 28 de Febrero.—Causa contra Agustín Barrio del Val, por robo.

Cabezas de familia

Primo Ayuso de Diego............. Honrubia.
Agustín Miguel Esteban............. Negredo.
Antolin Arranz Márquez............. Muyo.
Benito Arranz Izquierdo............. Moral.
Trifón Bergón Cazorro............. Idem.
Daniel Antón García............. Linares.
Domingo Izquierdo Marinas............. Madriguera.
Claudio Sanz Sabido............. Grado.
Ramón Arranz Herrero............. Languilla.
Juan García Peña............. Linares.
Marcos Sanz Alvarez............. Riaza.
Juán Sanz Herrero............. Idem.
Andrés Sanz Gozalo............. Idem.
Segundo García Ramirez............. Ribota.
Bernardo Pablo Azuara............. Valvieja.
Calixto Castro Parra............. Pradales.
Antonio Berzal Alvaro............. Riaza.
Miguel Alonso García............. Saldaña.
Frutos Gomez Rodriguez............. Maderuelo.
Tomás Lopez García............. Idem.

Capacidades

Isidro Agueda Asenjo............. Alconada.
Angel Sanz Gutierrez............. Cascajares.
Abrahám Abad Heras............. Ayllón.
Félix Barrio Martin............. Barahona.
Dionisio Dios Agueda............. Alconada.
Pablo Alonso Rodriguez............. Cedillo de la Torre.
Francisco Martin Gonzalez............. Muyo.
Pedro Blanco Martín............. Negredo.
Simón Izquierdo Fernandez............. Honrubia.
Félix Martin Moreno............. Saldaña.
Miguel Martin Esteban............. Valvieja.
Aniceto Muñoz Grado............. Villacorta.
Santiago Mata Sanz............. Serracín.
Esteban Bermejo Bibiesca............. Becerril.
Bernardino Sanz Ramirez............. Riaza.
Tiburcio Gonzalez Gonzalez............. Idem.

Supernumerarios.—Cabezas de familia

Mariano San Frutos Martin............. Segovia.
Narciso de la Orden Santander............. Idem.
Andrés Reguera Fernandez............. Idem.
José Lopez Vazquez............. Idem.

Capacidades

Trifón Baeza Cáceres............. Segovia.
Zóilo Gil Gimeno............. Idem.

Y para su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia, expido la presente que firmo en Segovia á veintiocho de Diciembre de mil novecientos séis.—Florentino González.—V.º B.º: El Presidente, Pedro Armenteros de Orando.

IMPRENTA PROVINCIAL